Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos sobre juicio de hacienda por indemnización de perjuicios, tramitado ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-3828-2020, caratulado "[redacted] con Consejo de Defensa del Estado", por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el tribunal de primer grado acogió la demanda interpuesta, sólo en cuanto se condenó al demandado a pagar la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000) en total a las herederas del actor por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

Impugnada esta decisión por la demandada Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, luego de rechazar un recurso de casación en la forma opuesto por el demandado, conociendo de la apelación, la revocó y, en su lugar, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Contra este último pronunciamiento el demandante dedujo un recurso de casación en el fondo.

Declarado admisible el mencionado arbitrio, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el compareciente promovió un recurso de casación en el fondo por el que denuncia que la sentencia de segunda instancia, al rechazar la demanda, omite la aplicación de los tratados internacionales que regulan la responsabilidad del Estado en materia de reparación por los daños provocados, especialmente las reglas contenidas en el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre

BXYGDEUXNBE

Tratamiento de Prisioneros de Guerra y en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expone que en el marco de dichos instrumentos internacionales cada vez que se produce un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación, sin que el Estado infractor pueda valerse de sus propias reglas internas para negarle la reparación debida a una persona que ha sido ofendida por violaciones graves de los derechos humanos.

Por lo anterior, solicita que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda deducida;

2°) Que encontrándose la causa en estado de acuerdo y al abordar el análisis del recurso de nulidad sustancial interpuesto, se advirtió que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación de forma que autoriza su invalidación de oficio, como quedará en evidencia del examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación;

3°) Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, entre las que figuran -en su numeral cuarto- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

BXYGDEUXNBE

4°) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó el 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del estatuto adjetivo civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de ese precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata, deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de

BXYGDEUXNBE

derecho, debe el tribunal observar al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

5°) Que la importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

La exigencia de motivar las sentencias no sólo tiene trascendencia procesal referida a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades en línea con las exigencias de un racional y justo procedimiento sino, además, se relaciona con un aspecto de interés institucional más amplio, relevante para la efectividad del Estado de Derecho, pues la motivación hace posible el examen por parte de cualquier ciudadano respecto de lo manifestado por el juez y, asimismo, permite el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

En este orden de ideas, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso, lo que es reconocido no solo por la jurisprudencia nacional, sino que también por la internacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (CIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia. Párrafo 28. CIDH caso "*Baena, Ricardo y otros vs. Panamá*". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de

BXYGDEUXNBE

2001, Párrafo 124. CIDH, caso "*Tribunal Constitucional vs. Perú*". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Párrafo 70);

6°) Que a estos principios atiende también el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil al disponer que las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte, en definitiva.

El debido establecimiento de los hechos que resulten probados es, a su vez, necesario para el fallo del tribunal de casación conforme al artículo 785 del mismo cuerpo legal, pues deberá aceptarlos como ciertos, aunque le merezcan una calificación distinta, salvo que se invoque y demuestre infracción a leyes reguladoras de la prueba que posibiliten, a partir de un nuevo análisis, asentar hechos distintos;

7°) Que los jueces para satisfacer los requerimientos relativos a la fundamentación de sus fallos, a que se vienen de aludir, conforme lo dispuesto por el constituyente y el legislador, han debido emitir pronunciamiento respecto de todos los presupuestos de la acción, así como de las alegaciones y defensas de los demandados, en especial de la procedencia o improcedencia de éstas, estableciendo las consideraciones de hecho correspondientes en tal sentido y ponderando para ello la totalidad de la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los presupuestos fácticos.

BXYGDEUXNBE

Siguiendo el razonamiento, la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de todos los medios de prueba, explicitando aquellos mediante cuyo análisis se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare en el fallo. (SCS N° 2.583-2020).

El análisis y ponderación de la prueba debe ser efectuado de manera integral, esto es, haciéndose cargo y examinando en la fundamentación destinada a la fijación de los hechos, de toda la prueba producida por las partes en el juicio, tanto en la que sustenta su convicción, como aquella que es descartada;

8°) Que en este orden de ideas, se debe tener presente que en lo atingente a la prueba del daño moral, la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto;

BXYGDEUXNBE

9°) Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del ilícito de carácter de lesa humanidad, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la detención ilegal y la tortura ha afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la detención y tortura, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, en un recinto policial en que se hallaba detenido, le produce sufrimiento, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal;

10°) Que, en razón de lo anterior, cuando los sentenciadores del grado reprochan la falta de prueba del daño alegado, transgreden el artículo 1698 del Código Civil, pues imponen sobre los actores una carga probatoria improcedente. En efecto, parece desacertado y contradictorio que se estime demostrado el hecho dañoso y se le califique como un delito de lesa humanidad, para después declarar que el daño moral no ha sido probado por el actor;

11°) Que en este orden de ideas, no es posible encontrar en el fallo en estudio argumentaciones que permitan dilucidar las circunstancias que llevaron a

BXYGDEUXNBE

los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron –por cuanto no valoraron en su conjunto las probanzas rendidas por el impugnante sino que se limitaron a restarle, de modo parcelado, el valor probatorio a cada uno de los medios de prueba aportados por la parte demandante, lo que da cuenta del incumplimiento de los requisitos que les ordena la ley en la dictación de la sentencia y que conlleva como sanción la nulidad, en particular la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho, teniendo en vista para ello que tal omisión ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse ponderado y valorado la prueba referida en el considerando que antecede, necesariamente se hubiese tenido por acreditado tanto el hecho ilícito denunciado por el actor, como la responsabilidad que les correspondió en el mismo a los agentes del Estado, además de los perjuicios sufridos por el impugnante a consecuencia de tal evento dañoso, lo que habría necesariamente llevado al acogimiento de la demanda;

12°) Que de esta forma queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral quinto del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1930, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el Artículo 768 N° 5 del señalado cuerpo legal;

13°) Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, oyendo a los

BXYGDEUXNBE

abogados que concurran a alegar, exigencia que no pudo ser satisfecha en este caso por haberse advertido dicha situación con posterioridad a la vista de la causa, en el estado de acuerdo;

14°) Que por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que permiten a esta Corte casar en la forma de oficio la sentencia en examen.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 768 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio**, la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, por consiguiente, es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado César Antonio Barra Rozas, en representación del demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 19.979-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

BXYGDEUXNBE

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:52:36

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:52:36

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/10/2026 13:52:37

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:52:37

BXYGDEUXNBE

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BXYGDEUXNBE